República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-59670029-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Junio de 2024

Referencia: TFN Nº 35.675-A Nokia Argentina SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, para resolver el expediente **N° 35.675-A**, caratulado **“NOKIA ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 22/24 vta., se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8982/14, dictada en 05/12/2014 en el expediente administrativo SIGEA N° 12210-3508-2008, por la cual se la condena al pago de multa y tributos – y al comiso de la mercadería involucrada – por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a la destinación 04 073 IT14 3124F. Alega que se encuentra acreditado que ingresaron 2048 unidades de terminales portátiles de telefonía celular y retornaron, en tiempo y forma, la misma cantidad de unidades. Aclara que, si bien los CTC 3601-02/05, 3603/05, 3600-03/05, 3734/05 y 3733/05 no fueron agregados por la Secretaría de Industria, la producción de un nuevo oficio detallando el número de expediente iniciado por la firma permitirá su localización. Señala que las terminales portátiles han sido importadas temporariamente para ser reacondicionadas, y para luego ser exportadas sin transformación. Sostiene que la sanción deviene desproporcionada e irrazonable. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia y doctrina. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que, fs. 33/37, se presenta la demandada y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega las afirmaciones efectuadas por la recurrente no reconocidas expresamente. Indica que no surge de las actuaciones administrativas ni del recurso interpuesto prueba alguna que desvirtúe el fallo condenatorio apelado. Sostiene que la jurisprudencia señala que este tipo de infracciones reviste un carácter objetivo, es decir, que acreditados los extremos requeridos por la norma, se tiene por configurada la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo. Agrega que basta que haya mediado el incumplimiento para que se presuma la existencia de culpa en el proceder del exportador temporal. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Añade que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería importada temporalmente es acompañar la documentación original (permisos de embarque, certificados de gestión, y cualquier documentación aduanera cuya autenticidad o verosimilitud es

susceptible de ser chequeada con los listados informáticos de la Aduana). Indica que la actora reconoce que no posee los CTC, por lo que nunca los aportó a los efectos de la constatación de la relación insumo-producto. Cita jurisprudencia. Acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas n° 12210-3508-2008 se iniciaron, a fs. 1, con el acta de denuncia labrada por el servicio aduanero por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, respecto de destinación 04 073 IT14 003124 F, cuyo sobre contenedor obra a fs. 4. A fs. 13, se instruye sumario. A fs. 14, se practica la liquidación de tributos y multa. A fs. 22, se dispone la corrida de vista, notificada en fecha 13/07/2010. A fs. 40/63, contesta la vista la firma importadora donde acompaña copias de 4 (cuatro) permisos de embarque mediante los cuales se habría cancelado la destinación de importación en trato. A fs. 107/108, se practica nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 111, se rectifica la vista del 02/07/2010 y se notifica, a la firma y su aseguradora, en fecha 19/11/2014. A fs. 119/120 vta., la aseguradora Fianzas y Crédito S.A. contesta la vista conferida. A fs. 123/127, se dicta la Resolución del DE PRLA N° 8982/14 del 05/12/2014, apelada en autos.

IV.- Que no resulta controvertido que, mediante la destinación 04 073 IT14 3124F, la firma Nokia Argentina SA documentó la importación temporaria de 2048 unidades de terminales portátiles de telefonía celular, correspondientes a la PA 8525.20.22.000Z, al amparo del régimen previsto en el decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó en 23/10/2005.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia – conf. artículo 250 CA – o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del CA.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa – Res ANA 127/92 y sus modificatorias y Decreto 1439/96 –, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir – en principio – constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los referidos documentos aduaneros que permitan acreditar la cancelación de la mercadería sometida al régimen suspensivo (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, en efecto, del análisis de la documentación aportada por la recurrente, se colige que, mediante los PE 05 073 EC03 004943Z, 05 073 EC04 000076K, 05 073 EC03 006766V, 05 073 EC04 000109H, los dos primeros oficializados el 26/04/2005 y los dos restantes el 07/06/2005, la recurrente documentó el egreso de 2048 unidades de terminales portátiles (366 unidades del modelo AB3586, 4 unidades del modelo AB6225, 217 unidades del modelo AB2270, 34 unidades del modelo AB8270, 63 unidades del modelo AB3285, 34 unidades del modelo AB2275, 1330 unidades del modelo AB1100), clasificados en la posición arancelaria 8525.20.22.000Z.

Que cabe aclarar que la actora informó que no contaba con los CTC y que, no obstante haber sido solicitados mediante oficio a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, estos no fueron acompañados.

Que, sin perjuicio de ello y – específicamente – de lo señalado anteriormente en relación a la forma de acreditar el cumplimiento del régimen al que se acogió la parte, lo cierto es que esta Sala ya se ha pronunciado en la causa "Nokia Siemens Networks SA" (TFN Nº 25.398-A), en sentido de que "por el tipo de mercadería de que se trata no resulta necesario contar con el CTC para tenerla por reexportada, ya que resulta de la documentación obrante en autos que la relación insumo-producto que debe aplicarse es 1 a 1".

Que, de Io expresado precedentemente, resulta que se encuentran cumplidas las obligaciones asumidas por la importadora en relación a la operación documentada mediante la destinación de importación temporal 04 073 1T14 003124 F; esto es, se exportó la totalidad de la mercadería importada, dentro del plazo otorgado.

Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes ("Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.840-A, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución del DE PRLA N° 8982/2014, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 12210-3508-2008, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución del DE PRLA N° 8982/2014, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 12210-3508-2008, con costas.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Exequiel Augusto Di Cósimo (20-35267261-1) y Dr. Jorge Enrique Rodríguez

Larreta (20-04529633-5). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 15:10:11 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 15:14:08 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 15:14:09 -03:00